



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Jaime León Martínez
ACCIONADA	Salud Total EPS, Colfondos SA. Pensiones y Cesantías
VINCULADO	Compañía De Seguros Bolívar S.A
RADICADO	Nro. 05 001 41 05 005 2021 00506 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 162 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Salud, seguridad social, Igualdad y debido proceso.
DECISIÓN	Confirma sentencia

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada, Colfondos SA. Pensiones y Cesantías, en contra de la sentencia de primer grado emitida el 21 de septiembre de 2021 por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, que concedió el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante por medio de apoderada, que se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social en salud a SALUD TOTAL EPS, en el régimen subsidiado, que actualmente sufre varias afectaciones en su salud por un cuadro de enfermedad pulmonar tipo obstructivo EPOC, tuberculosis del pulmón en tratamiento, trombosis venosa de miembros inferiores, anemia y desnutrición.

Afirma que toda su vida laboró en el sector construcción, realizando cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión desde el 02 de agosto de 1993 hasta febrero de 2019, siendo al último fondo cotizado COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin embargo, por su condición de salud se ha visto imposibilitado para ejercer labor alguna que le permita generar ingresos y por ende seguir cotizando al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, razón por la cual no se le han generado incapacidades ni certificado de rehabilitación a pesar de su precario estado de salud.

Por lo anterior, y con el fin de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral que le permita acceder a una pensión de invalidez, solicitó el 07 de julio del año que cursa al profesional en salud tratante certificado de rehabilitación, el cual fue negado por su calidad de afiliado subsidiado; por otro lado, intento radicar solicitud ante la

AFP para ser calificado con pérdida de capacidad laboral, misma que fue denegada por no contar con el certificado de rehabilitación expedido por la EPS.

Por último, deja de presente que realizó cotizaciones al sistema hasta el momento que su condición de salud se lo permitió, por lo que considera evidente que le asiste el derecho a acceder a la prestación del servicio por parte de la AFP, sin someterse a largos trámites dilatorios mientras se agrava su estado de salud, prolongando su sufrimiento, asegura además, que en la actualidad no cuenta con los medios económicos suficientes para garantizar su congrua subsistencia, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, Igualdad y debido proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales vulnerados, ordenándole a SALUD TOTAL EPS, expedir certificado de rehabilitación solicitado por COLFONDOS SA, o en su defecto, ordenar a COLFONDOS SA, iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral sin requerir el certificado de rehabilitación.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La entidad accionada, COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS, rindió informe indicando que el accionante se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social por el régimen subsidiado, por lo que no resultaría loable considerar el estudio de pago de algún subsidio, trámite de calificación ni pensión de invalidez, máxime cuando la EPS no ha emitido concepto de rehabilitación, sin encontrarse a la fecha radicación por parte de la EPS de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni remisión de concepto desfavorable de rehabilitación; resaltando que para acceder a la pretensión del accionante es indispensable cumplir con alguno de los siguientes requisitos; I) concepto desfavorable de rehabilitación o; II) incapacidades superiores al día 540; así mismo, deja claro la entidad que entidades pueden adelantar en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral al tenor del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Resalta en la contestación de tutela, que conforme a la póliza previsional suscrita con la compañía de seguros Bolívar SA, es está la encargada de asumir los subsidios por invalidez y sobrevivencia, pago de incapacidades y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que solicita su vinculación para que de manera excepcional sea a esta a quien se le ordene tramitar lo de su competencia dentro de

la aplicación de la póliza previsional. Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela al no predicarse acción u omisión derogatorias de garantías fundamentales.

Por su parte, la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, rindió informe manifestando que el accionante no cuenta con contrato laboral vigente desde el 26 de marzo de 2019, afiliado en la actualidad al régimen subsidiado, por lo que teniendo en cuenta el Decreto 780 de 2016, y el Decreto 2353 de 2015, no es posible expedir incapacidades, toda vez que el auxilio de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, requiere de un trabajador afiliado, y se hace por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual; por otro lado, y lo que refiere al concepto de rehabilitación integral, reiteró la imposibilidad de expedir el mismo toda vez que este debe generarse antes de cumplir el día 120 de incapacidad derivada por enfermedad de origen común tal como lo indica el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud- Decreto 780 de 2016, incapacidades que de acuerdo a la normatividad el afiliado debe encontrarse en el régimen contributivo en salud. por lo anterior, pretende se nieguen las pretensiones toda vez que la entidad ha garantizado la prestación del servicio requerido por el accionante y no cuenta con responsabilidad de generar concepto de rehabilitación integral, sin encontrar vulneración a derecho fundamental alguno.

Por otro lado, la entidad vinculada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a pesar de estar debidamente notificada guarda silencio con respecto a los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, consideró vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la parte actora de la presente, al considerar que con el acervo probatorio quedó demostrado el estado de salud del accionante y que el mismo realizó aportes a la seguridad social hasta tanto su condición de salud se lo permitió, razón por la cual tuvo que trasladarse al régimen subsidiado en salud, en el cual no se expiden incapacidades, comoquiera que no existe el derecho a recibir una prestación económica derivada de una incapacidad temporal por enfermedad de origen común, así mismo, no emite concepto de rehabilitación, toda vez que para tal efecto se requiere un número determinado de incapacidades, las cuales, por la razón ya esbozada, no puede generarse.

Resalta además, que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia para el acceso a las garantías del derecho a la seguridad social, vida digna y mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez. Por lo anterior, consideró injustificada la negativa de COLFONDOS SA, y a su vez, vulneradora de los derechos deprecados por el accionante, ordenándole así, que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación del proveído procediera a adelantar todos los tramites médicos y administrativos pertinentes para calificar al accionante.

IMPUGNACIÓN

Pretende la entidad accionada, Colfondos SA. Pensiones y Cesantías, que se revoque y modifique la sentencia de Primera Instancia, en cuanto a ordenar a la entidad promotora de salud emitir el concepto desfavorable de rehabilitación del accionante y ordenar a la Compañía De Seguros Bolívar S.A, brindar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral siendo claro que Colfondos S.A. no cuenta con equipo interdisciplinario para la misma.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y, en consecuencia, modificar la misma en cuanto a ordenar a la entidad promotora de salud emitir concepto desfavorable de rehabilitación y así mismo ordenar a la compañía de seguros Bolívar SA, brindar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Encontrándose en este asunto que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada la protección de los derechos fundamentales conculcados, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

Así, en cuanto a la legitimación por activa, la H. la Corte Constitucional ha señalado que se legitima en la causa quien actúa directamente, siendo el afectado; quien actúa a través de representantes legales (para menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); a través de apoderado judicial; o a través de agente oficioso; debiéndose acreditar la calidad que se esgrime en cada caso o de lo contrario deberá concluirse que la acción resulta improcedente.

Ahora, la corporación igualmente ha reseñado cuáles son los elementos normativos del apoderamiento en el marco del trámite de esta acción constitucional, indicándose que este es un acto jurídico formal, lo que implica que debe ser extendido por escrito, produciéndose un documento que es justamente el poder, que además se presume auténtico, pero que debe ser especial, es decir, otorgado para la representación en la acción de tutela, lo que descarta el que se habilite como apoderado quien exhiba poder otorgado para trámites diversos, aún cuando estén relacionados con la acción constitucional y finalmente debe ser otorgado a abogado en ejercicio. Entre otras puede consultarse la sentencia T 430 de 2017, de la que se transcribe un aparte:

“(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En cuanto al contenido del poder, la Alta Corporación, ha señalado que debe contener expresa y claramente “... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado;(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii)el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”

En ese sentido, tal como se indicó con anterioridad, la falta de los elementos que son considerados por la jurisprudencia como esenciales en el poder, impiden la configuración de la legitimación en la causa, siendo entonces consecuente la improcedencia de la acción constitucional.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso

concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”¹

En lo que concierne al derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 646 de 2013, indicó que la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral debe ser atendida con prontitud por parte de la entidad encargada, pues de ello depende el acceso a derechos pensionales de quien se encuentra en estado de debilidad por un probables estado de discapacidad o invalidez. Un aparte de la providencia citada es del siguiente tenor literal:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-083 de 1998

“En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez”

En lo que respecta al procedimiento para efectuar la calificación de invalidez, se encuentra que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció que la determinación del estado de invalidez corresponde a:

“...al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (subraya fuera de texto)

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad...”

Así, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, en el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se encuentran dos fases en la etapa administrativa, la primera que hace referencia a la determinación inicial de la pérdida de la capacidad laboral y su origen, lo cual corresponde a la entidad del sistema – EPS, AFP O ARL- , quienes deben establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad y el origen de la misma, pero en caso de que el asegurado no esté de acuerdo con la calificación y lo manifieste de esa forma en los diez días siguientes, la entidad, en la segunda fase lo debe remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad encargada de efectuar la calificación correspondiente, que es susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de calificación de invalidez, quien lo debe resolver en el término de cinco días.

En ese sentido puede colegirse que el trámite para verificar la existencia de pérdida de la capacidad laboral no se puede extender indefinidamente en el tiempo, pues se estarían vulnerando otros derechos, como los derivados de la eventual calidad de pensionado y de la protección reforzada por el estado de invalidez.

Ahora, en cuanto a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral por personas afiliadas o trasladadas al régimen subsidiado en salud, ha indicado la H. Corte Constitucional entre otras, en sentencia T-427 de octubre de 2018. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al sistema de seguridad social, sin distinción alguna, y que juega un papel vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral, toda vez que lo que se busca es acceder a la garantía de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital. Así, la no realización del trámite de calificación cuando una persona haya dejado de cotizar como consecuencia de su estado de salud, y haya tenido que trasladarse al régimen subsidiado ante la incapacidad de continuar con sus labores por los padecimientos sufridos, arguyendo la necesidad de cumplir tramites que resultan imposibles solicitar, tales como las incapacidades o concepto de rehabilitación, habida cuenta que no existe en dicho régimen el derecho a recibir una prestación económica derivada de una incapacidad temporal por enfermedad de origen común, repercute en la garantía a los derechos constitucionales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana;

dichas afectaciones han sido explicadas por la Alta corporación en sentencia ante dicha de la siguiente manera:

“(…) la no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral al accionante, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales. En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final una pensión de invalidez, por haber cotizado al Sistema de Seguridad Social, para cubrir una contingencia derivada de la enfermedad que le fue diagnosticada y que le impide trabajar. En este punto ha de recordarse, como fue dicho en las consideraciones generales de esta providencia, que la pensión es una prestación pecuniaria que pretende proteger el derecho a la vida digna y a mínimo vital del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, al mismo tiempo que ampara a su núcleo familiar, el cual puede ver comprometida su calidad de vida, sin el otorgamiento de dicha prestación.

En segundo lugar, existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso que corresponda, le permita iniciar el trámite para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Esta última circunstancia plantea también una eventual afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no pudo continuar trabajando y aún no puede iniciar el trámite para obtener la cobertura de protección jurídica que brinda el ordenamiento jurídico por el riesgo derivado de la enfermedad que padece, de manera que se encuentra en un escenario en el que no percibe ingreso alguno.”

Así las cosas, ha planteado la Alta Corporación que aunque el concepto de rehabilitación esta consagrado en la norma, ordenar la realización del mismo dilataría el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez, máxime cuando dicho concepto cumple funciones que resultarían innecesarias en los casos que no se han decretado incapacidades que determine a quien corresponde su pago, ni establecer si corresponde una reincorporación, readaptación o reubicación ocupacional, pues se deduce que el solicitante no se encuentra ejerciendo actividades laborales por lo que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud.

En cuanto a la entidad que le corresponde la obligación en una primera oportunidad de efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral en los casos en que la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, ha indicando la H. Corte Constitucional en sentencia ibidem que son las AFP, a través de las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, quienes deben realizar dicho

trámite, por ser a quien le corresponde asumir en caso de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 el pago de la pensión por invalidez.

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia por parte de la entidad accionada, COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS, por considerar necesario el concepto de rehabilitación expedido por la Entidad Promotora de Salud, como requisito indispensable para que se pueda adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral pretendida por el accionante, de la misma manera, considera conforme la póliza previsional suscrita con la compañía de Seguros Bolívar SA, que es esta la llamada a responder por las pretensiones de la acción constitucional que ocupa la atención del despacho.

Ahora, tal y como se dijo en precedencia, el derecho a la seguridad social constituye un derecho fundamental que propende por la garantía de los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, máxime cuando lo que se discute es el derecho que le asiste a una persona de especial protección en cuanto a la vulnerabilidad que le asiste por su estado de salud, siendo injustificadas las barreras administrativas impuestas para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral que le permita iniciar el trámite para conseguir el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez que le ayude a sobrellevar de una manera digna sus padecimientos, ya que, en razón de sus enfermedades, no le es posible continuar trabajando.

Así, tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, no resulta viable la exigencia de un concepto de rehabilitación toda vez que no solo dilataría aún más la pretensión final, que busca el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, sino que además es una exigencia que se torna innecesaria por cuando no cumple con el fin de dicho concepto, que es determinar a quien le corresponde el pago de las incapacidades o establecer la posibilidad de llevar una reincorporación a la vida laboral, que para el caso que ocupa la atención del despacho no cuenta con fundamento fáctico ni jurídico que obligue su emisión, sin darle la importancia necesaria a la apremiante condición de salud con la que cuenta el accionante, habida cuenta de las enfermedades padecidas y que se evidencian en la historia clínica aportada que reposa en el expediente digital. (ítem 1 del expediente digital, fl. 17 y ss), por lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura razón suficiente para confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia que concede el amparo solicitado, en cuanto a ordenar Colfondos SA. Pensiones y Cesantías, sin dilaciones injustificadas ni trámites

administrativos dilatorios, la realización de los trámites pertinentes tanto médicos como administrativos para calificar al accionante, por ser esta entidad a quien le corresponde en conjunto con la compañía de seguros con quien contrató el seguro previsional para asumir el riesgo de invalidez de sus afiliados—, efectuar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral tal y como lo ha reseñado la H. Corte Constitucional.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 21 de septiembre de 2021, donde funge como accionante el señor JAIME LEÓN MARTÍNEZ y como accionada SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO. Se ORDENA LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI